

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES. LOS DEVENGADOS POR LAS INSCRIPCIONES PRIMORDIALES DE CONCESIÓN DE SALTOS DE AGUA ESTÁN BIEN REGULADOS AL TOMAR, A FALTA DE VALOR Y DE OTROS MEDIOS DE OBTENERLO, COMO BASE LA FIJADA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN, Y NO, COMO SE PRETENDE DE CONTRARIO, AL FIJADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN SENTENCIA RESOLVIENDO RECURSO CONTRA LIQUIDACIONES GIRADAS POR CONSECUENCIA DE ESCRITURA DE VENTA DE DICHAS CONCESIONES A UNA SOCIEDAD. NO ES ACUMULABLE A LA BASE DETERMINADA POR EL PROCEDIMIENTO ARRIBA DICHO CANTIDAD ALGUNA EN CONCEPTO DE PLUSVALÍA, POR EL SENTIDO RESTRICTIVO CON QUE HA DE INTERPRETARSE EL ARANCEL Y NO AUTORIZARLO LAS REGLAS 2.ª Y 3.ª DEL MISMO. LA MISMA BASE DEBE SERVIR PARA REGULAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES, POR TRATARSE DE INSCRIPCIONES POSTERIORES QUE SE REALIZAN DENTRO DE LOS CINCO AÑOS QUE SEÑALA LA REGLA 12.ª DEL ARANCEL PARA QUE PUEDA TENERSE EN CUENTA EL VALOR QUE RESULTE DE LAS ANTERIORES. LAS INSCRIPCIONES DE REFERENCIA RESULTAN, CONTRA SU NEGATIVA, SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD RECURRENTE, Y SIN ENTRAR A RESOLVER, POR NO SER MATERIA PROPIA DE UN EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN, SI ES REGLAMENTARIA SU EXTENSIÓN, TIENEN HONORARIOS FIJOS, CUYO MAYOR O MENOR EXCESO, AUTORIZADO POR UNA LEY, NO CABE DISCUTIR. *Resolución de 20 de Diciembre de 1933.*

- LA BASE REGULADORA DE LOS HONORARIOS ES LA DETERMINADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO, POR SER LA QUE EN DEFINITIVA HA SIDO ADOPTADA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES EN UN CONTRATO, Y CON ARREGLO A ELLA DEBEN SER RECTIFICADOS. LAS INSCRIPCIONES DE REFERENCIA, UNAS FUERON SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD RECURRENTE Y OTRAS DEBE ESTIMARSE QUE TAMBIÉN FUÉ PROCEDENTE PRACTICARLAS, Y SUS HONORARIOS, SEAN O NO DESPROPORCIONADOS, SÓLO PUEDEN SER MODIFICADOS POR UNA LEY.

Orden del Ministerio de Justicia de 18 de Febrero de 1935. (Gaceta de 23 de Febrero.)

En los Registros de la Propiedad de Cervera del Río Pisuegra y Saldaña se practicaron inscripciones primordiales de aprovechamientos hidráulicos (cinco en el primero y uno en el segundo), de varias ventas e inscripciones de referencia, y para regular los honorarios, a falta de valor declarado y en la imposibilidad de obtenerlo por ninguno de los medios establecidos en la regla 12 del Arancel, acudieron a la base fijada para la liquidación del impuesto de derechos reales correspondiente a la concesión de los saltos de agua, primera de las inscripciones que se practicaron, que fué de pesetas 12.733.852,64, a cuya base añadieron como incremento de valor 6.000.000 de pesetas a consecuencia del Real decreto de 25 de Junio de 1926, a cuyo amparo la Sociedad había adquirido derechos de gran estimación, fijando los titulares de dichas oficinas sus honorarios en 14.646,21 pesetas y en 3.404,60 pesetas, respectivamente.

La Sociedad de que se trata, «Unión Española de Explosivos», impugnó dichos honorarios fundándose en que la base para devengarlos debía ser no la señalada por la Administración para liquidar el impuesto correspondiente a las concesiones, sino la fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Noviembre de 1923, determinadora de la cantidad por la que debía liquidarse la venta que de las concesiones hizo D. Elpidio Bartolomé a dicha Sociedad, o sea la suma de 402.280 pesetas; en que no podía atribuirse por el momento a las concesiones el valor que como sobreprecio le añadían los Registradores, y en que las inscripciones de referencia, además

de tener unos honorarios elevados, ni se habían solicitado ni procedía su extensión.

Informaron los Registradores y el Presidente de la Audiencia, éste en el sentido de que procedía rebajar los honorarios en la proporción que resultara de evaluar las concesiones en la forma últimamente dicha, y la Dirección general resuelve en la forma expuesta en el encabezado, con los siguientes considerandos:

La impugnación formulada por la Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos» exige para su resolución el examen y determinación de las siguientes cuestiones: a) Si ha debido tenerse en cuenta para regular los honorarios de las inscripciones primordiales de concesión la base fijada por la Administración para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a la concesión de los seis saltos de agua, tesis mantenida por los Registradores, o si, como sostiene la Sociedad reclamante, han debido regularse por el valor establecido como base para girar las liquidaciones de dicho impuesto, a que estaban sujetas las escrituras de cesión otorgadas por el primitivo concesionario, D. Elpidio Bartolomé, a favor de la misma Sociedad, computada dicha base por la cantidad fijada en la Sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1923; b) Si es pertinente, como pretenden los Registradores, la adición a una u otra base de la cantidad en que éstos estiman la plusvalía experimentada por las concesiones, como consecuencia de lo que estatuye el Real decreto de 25 de Junio de 1923; c) Cuál ha de ser el valor que se compute para la regulación de los honorarios correspondientes a las inscripciones primordiales de la cesión de las concesiones, y a las de las escrituras de ratificación y novación; d) Si son procedentes y, por consiguiente, se hallan reglamentariamente extendidas las inscripciones de referencia, y bien regulados, en caso afirmativo, los honorarios a ellas aplicables.

Si bien fué rebajada por el Tribunal Supremo la base que la Administración fijó para la liquidación y exacción del impuesto de derechos reales, computándola aquél con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1922, a las que dió preferencia, aun sobre el valor declarado por la «Unión Española de Explosivos», es absolutamente preciso tener presente que dicha sentencia recayó en virtud de demanda contenciosoadministrativa promovida por dicha Sociedad con el fin de obtener la reducción de la

base fijada por la Administración para la liquidación y exacción del impuesto correspondiente a la transmisión o cesión de las concesiones; sin que afectara ni pudiera afectar a la que se tuvo en cuenta, y la Administración fijó, para la liquidación del impuesto satisfecho por las concesiones mismas, por cuya razón los Registradores de la Propiedad de Cervera del Río Pisuegra y Saldaña, que hubieron de inscribir las concesiones administrativas como trámite ineludible y previo para la inscripción posterior de las escrituras de transmisión, no se hallaban constreñidos a regular sus honorarios con sujeción a un valor fijado para la liquidación del impuesto a que estaba sujeto un acto jurídico distinto del que era objeto de la inscripción, máxime cuando éste también lo había devengado, sin que se hubiera reclamado ni impugnado su cuantía, ni la base sobre que se giró, como así se comprueba con las certificaciones que el Registrador de Cervera une a su informe, sin que sea pertinente entrar en la cuestión de si es o no reglamentaria la aplicación de la base del impuesto de derechos reales, después de publicado el vigente Arancel, porque aun cuando la solución a que tal problema se diera hubiera de ser negativa, es forzoso reconocer que en el caso puesto a debate en este expediente, este Centro, al conocer de la impugnación, no tendría medio hábil para regular los honorarios por procedimientos distintos del empleado; a más de que en este punto concreto existe conformidad entre la Sociedad reclamante y los Registradores, que están de acuerdo en la procedencia de aplicar la base de derechos reales como medio de regulación de los honorarios, discrepando únicamente en que la primera considera que esa base debe ser la reducida por la sentencia, en tanto que los segundos entienden que debe aplicarse la fijada para la liquidación del acto jurídico de concesión administrativa.

Una vez obtenido el valor de las concesiones, era inexcusable la aplicación al mismo del número y escala correspondiente del Arancel, sin adicionar cantidad alguna en concepto de plusvalía, ya que cualquiera que fuera el fundamento que tuvieran los Registradores para estimar la existencia de un incremento de valor en las concesiones hidráulicas, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, es inconcuso que la interpretación del Arancel y sus reglas debe hacerse en sentido restrictivo, según ya tiene declarado este Centro en su Resolución de

14 de Diciembre de 1923, e igualmente se deduce de las reglas 2.^a y 3.^a del Arancel, que sólo admiten la agregación al valor de la finca transmitida, del importe de las hipotecas que hayan de quedar subsistentes, prohibiendo la adición del valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible, a más de que en el caso controvertido, como hace notar el Presidente de la Audiencia en su informe, la estimación de la plusvalía habría de depender de factores de carácter aleatorio que estorban su exacta y justa valoración, reconociéndolo así, en cierto modo, los Registradores, puesto que consideran que, en realidad, el aumento de valor experimentado por las concesiones es muy superior al que han computado para la regulación de honorarios, de donde se deduce que carecían de datos para precisarlo con exactitud, con lo cual todo cálculo que con bases tan inseguras, deficientes y problemáticas realizarán, estaría, por lo menos, expuesto a error y a que pudiera ser calificado de inexacto.

Fijada la base para la regulación de honorarios correspondientes a las inscripciones primordiales de concesión administrativa, no existe dificultad alguna para la determinación de la correspondiente a las inscripciones primordiales de la transmisión efectuada a favor de la «Unión Española de Explosivos» y de las de ratificación y novación, estimándola en la misma cuantía que la fijada para regular los honorarios de las primeras—concesión—, ya que las inscripciones primeramente extendidas lo fueron pocos días antes de la cesión o transmisión, y, por consiguiente, dentro de los cinco años que son precisos, según la regla 12.^a del Arancel, para que pueda tenerse como válido para la regulación de honorarios el valor que resultare de las inscripciones precedentes.

La regla 10.^a del Arancel establece para las inscripciones de referencia los honorarios fijos de 100 pesetas. Carecen de base legal las alegaciones de la entidad reclamante, que considera excesivos tales honorarios y desproporcionados a los que se devengan por las inscripciones primordiales, y aun cuando podría eludirse la cuestión, que también plantea, de si era o no reglamentaria su extensión, ya que este problema no tiene su marco adecuado de resolución en los estrechos límites de un expediente de impugnación de honorarios, conviene recordar, con el objeto de hacer patente la incongruencia de la Sociedad reclamante al poner a debate tal cuestión, que en los

asientos de presentación de los documentos en los dos Registros de la Propiedad forzosamente se habrán hecho constar las operaciones solicitadas, con la conformidad y firma de la persona que en nombre de la entidad hiciera la presentación; que por el Registrador de Cervera del Río Pisuerga se extendió la certificación necesaria para practicar las inscripciones de referencia, certificación de la que hizo uso la «Unión Española de Explosivos», presentándola con ese exclusivo fin en el Registro de la Propiedad de Saldaña, a más de que no cabe desconocer lo dispuesto en los artículos 43 y 68 del Reglamento hipotecario, que distinguen las inscripciones primordiales y de referencia de las concesiones administrativas, de aquellas otras inscripciones que con posterioridad pueden extenderse, de las obras realizadas y en virtud de las escrituras que a tal efecto se otorguen.

* * *

La Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos» elevó escrito al Ministerio de Justicia recurriendo en alzada contra la resolución que precede, por estimar que tal acuerdo no es definitivo, y el Ministerio acuerda en el sentido expresado en el correspondiente epígrafe, quedando con ello reducidos los honorarios de 11.561,43 pesetas y 2.677,25 pesetas en que los había fijado la Dirección para los Registradores de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga y Saldaña a 2.920,63 y 1.971,20 pesetas, respectivamente, con los siguientes considerandos:

Por razón de inexcusable congruencia, únicamente se deben resolver en esta alzada los dos extremos a que la misma se contrae, sintetizados al final del número 2.º del escrito de interposición del recurso: primero, qué valor ha de servir para graduar los honorarios por las inscripciones primordiales y por las sucesivas relativas a las concesiones hidráulicas, y segundo, si fué o no procedente practicar las inscripciones de referencia y consiguientemente si se han devengado o no honorarios por las mismas.

En cuanto al primer extremo, por no haber obtenido los Registradores de la Propiedad—excepto el de Cervera del Río Pisuerga, respecto a cinco fincas compradas por la Sociedad Anónima «Unión Española de Explosivos» al mismo tiempo que las concesiones de los saltos de agua—, la nota firmada por el presentante, expresiva

del valor de las concesiones que autoriza la regla 12 del Arancel, se estimó aplicable por todos los interesados para la fijación de honorarios la norma consignada en el artículo 470 del Reglamento hipotecario, o sea *la base que haya servido para la liquidación del impuesto de Derechos reales*, utilizando al efecto dichos funcionarios la suma que se tuvo en cuenta en la Abogacía del Estado de Palencia para la liquidación del impuesto por las concesiones otorgadas a D. Elpidio Bartolomé Lombraña, la cual ascendió a pesetas 12.733.852,64, incrementadas en el Registro de Cervera con pesetas 4.113.992,58 y en el de Saldaña con 969.821,88 pesetas por razón de plusvalía que coligieron ambos funcionarios de las prescripciones contenidas en el Decreto de 25 de Junio de 1926; y en las siguientes inscripciones de transmisión de las concesiones y de ratificación y en parte novación, aplicaron la misma base total, al amparo de lo prevenido en la citada regla 12, la cual faculta a los Registradores para tomar como valor de los bienes o derechos el declarado o comprobado que resulte de las inscripciones precedentes practicadas en el último quinquenio.

La base a los efectos del impuesto de derechos reales no puede ser otra que la que en definitiva haya sido adoptada para la liquidación del acto o contrato, y con arreglo a la cual se hayan fijado las cantidades realmente ingresadas en el Tesoro por el impuesto; es decir, la que se establezca por los competentes organismos administrativos o judiciales que tengan atribuciones para ello, con arreglo a las disposiciones por las cuales se rige el impuesto, o en virtud de los recursos entablados, ya resulte aumentada o disminuída la primeramente tomada por la oficina liquidadora, toda vez que lo contrario no se acomodaría a la letra ni al espíritu de dicha norma, la cual requiere indudablemente que la base sea la que en realidad sirvió para girar las liquidaciones y no otra, que si bien ha sido previamente señalada, fué finalmente dejada sin efecto.

Al dictarse la resolución recurrida no aparecía acreditado que la base adoptada por los Registradores había sido alterada varios años antes de practicarse las inscripciones, oscuridad a la cual contribuyó la Sociedad recurrente, presentando con los títulos las cartas de pago números 585 al 590, correspondientes a las liquidaciones números 1.423 al 1.428 del año 1920-21, giradas por la Abogacía del Estado de Palencia a cargo de D. Elpidio Bartolomé, por razón de

las concesiones de que se trata, toda vez que las citadas liquidaciones fueron anuladas, y en el año 1926 se devolvieron 66.596,25 pesetas, ingresadas de más, conforme a la base liquidable fijada en 402.280 pesetas por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de Noviembre de 1923, fundada en las reglas establecidas con ciertos efectos retroactivos por el Decreto de 2 de Mayo de 1922 ; lo cual se patentiza con las certificaciones expedidas por la Abogacía del Estado y por la Intervención de Hacienda en la provincia de Palencia, y con el oficio del Tribunal de Cuentas, aportados durante la tramitación de la alzada en diligencias para mejor proveer ; y en su virtud, se desvaneció la duda que pudo suscitar el hecho de que la demanda inicial del pleito, irrevocablemente fallado por la calendada sentencia, fué interpuesta solamente por la Compañía cesionaria.

Por lo tanto, es indeclinable, de acuerdo con el informe del Presidente de la Audiencia, estimar que la base reguladora de los honorarios, así por la inscripción de las concesiones como por las inscripciones sucesivas, es la determinada por el más Alto Tribunal de la Nación, lo mismo si redundaba en beneficio de la «Unión Española de Explosivos», que si redundara en favor de los Registradores ; y sin que sea necesario insistir en los acertados razonamientos de la resolución recurrida, conformes también con el dictamen presidencial acerca de la improcedencia de agregar a tal base las cantidades que los Registradores computaron en concepto de plusvalía.

Respecto a si han debido o no efectuarse las inscripciones de referencia de las repetidas concesiones, que, en cuanto a las extendidas en el Registro de Saldaña, reconoce la Sociedad recurrente que fueron solicitadas, presentando al efecto las certificaciones expedidas con dicho fin por el Registrador de Cervera del Río Pisuerga, en observancia de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, y aunque en forma alternativa manifiesta su conformidad con la obligación de abonar los respectivos honorarios ; y que, en cuanto a las inscripciones de la misma clase, llevadas a cabo en el Registro de Cervera, debe estimarse que también fué procedente practicarlas, porque es racional entender que, presentado en un Registro el título en que conste el otorgamiento de una concesión, las consecuencias de este hecho comprenden lo mismo las inscripciones primordiales que las de referencia, mientras no se exprese lo contrario en el asiento de presentación, toda vez que cada concesión constituye hipoteca-

riamente una sola finca y ambas clases de inscripciones están exigidas en el mencionado precepto reglamentario y en el anterior; siendo de advertir que, en el presente caso, la presunción de que la parte recurrente deseaba que se extendiesen las inscripciones de referencia en el Registro de Cervera está perfectamente fundada en el hecho de haber solicitado y obtenido en el mismo las certificaciones aludidas, para que surtieran efecto en el Registro de Saldaña, y en que resultaría notoriamente anómalo que la repetida Compañía hubiese pedido las inscripciones de referencia solamente en el Registro en que no obraba la inscripción primordial, cuando la exigencia de tales inscripciones está ordenada para todos los casos en que la concesión se refiera a más términos municipales que el del punto de arranque, pertenezcan o no al mismo distrito hipotecario.

Las alegaciones de la parte recurrente acerca de si son desproporcionados los honorarios de 100 pesetas asignados a cada una de las inscripciones de referencia por la citada regla 10 del Arancel, especialmente en los casos en que sean superiores a los honorarios que se devenguen por las inscripciones primordiales, si bien marcan una orientación en Derecho constituyente que quizá deba tenerse en cuenta cuando se reformen las reglas arancelarias en el sentido de, sin perjuicio de conservar el límite máximo de las 100 pesetas, armonizar la diferencia de remuneración entre unas y otras, conforme al criterio que se sigue para las inscripciones extensas y concisas, carecen tales alegaciones de trascendencia al caso que motiva esta resolución, porque la regla 10 tiene fuerza de ley según el artículo 346 de la ley Hipotecaria, y sólo podrá ser derogada por otra ley, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 5.º del Código civil.

COMENTANDO LA ANTERIOR RESOLUCION

Pocos en número, y sin ninguna trascendencia jurídica para el caso, son los argumentos que la Sociedad recurrente, no muy segura, al parecer, de su derecho de interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia contra Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado, emplea para afianzar su opinión de que el acuerdo de ésta no es definitivo. Son: el artículo 482 del Reglamento de la ley Hipotecaria y sentencia de la Sala de lo Con-

tencioso administrativo de 7 de Abril de 1899, en relación con los artículos 214 y 310 del Reglamento de la Subsecretaría de dicho Ministerio, de 9 de Julio de 1917.

De este último, el artículo 214 se ocupa de términos y plazos, y el 310 se refiere a la forma en que ha de redactarse el escrito, uno de cuyos requisitos es, por cierto, el de demostrar que la competencia para tramitar corresponde a la Subsecretaría, con arreglo a lo dispuesto en el número que se cite del artículo 304. No dice la Orden si este requisito se ha cumplido. Creemos que no, porque precisamente el número 4.º de dicho último artículo atribuye a la Subsecretaría la tramitación de los recursos de alzada que procedan contra los proveídos dictados por una Dirección general «cuando expresamente se determine la competencia a favor de la Subsecretaría para tramitar dichos recursos». Y el artículo 307 dice que el Ministro dispondrá que informe el Director general respectivo y acordará si procede o no admitir o tramitar el recurso, después de oír a los interesados.

El artículo 482 que se cita tampoco puede servir a la Sociedad recurrente para apoyo de su pretensión, ya que, a través de sus párrafos cuarto y quinto, se puede ver que no hay contra el acuerdo del Centro directivo recurso alguno. En el cuarto, señala el camino a seguir por el que, una vez consignado el importe de los honorarios, reclama por estimarlos excesivos. Y termina afirmando que la «Dirección pedirá informe al Registrador y resolverá lo que estime más justo». Y en el quinto, para el caso de procedimiento de apremio por el Registrador y falta de conformidad del interesado con la cuenta de aquél, manda suspender el procedimiento y ordena al Juez que eleve la instancia a la Dirección «para la resolución oportuna».

Cierto que la Sentencia de 7 de Abril de 1899 dice que el fallo de la Dirección no pone término a la vía gubernativa; pero sobre ser única, y no formar, por ello, si fuera aplicable, que no lo es, jurisprudencia, al estudiar el asunto en que se dictó—aplicación por la Dirección de una Real orden con carácter general a las inscripciones de créditos hipotecarios—y, sobre todo, el artículo en que se apoya—267 de la ley Hipotecaria—, se viene en conocimiento de que lo que quiere decir es que corresponde a la Dirección resolver los recursos gubernativos «en cuanto no exijan disposiciones de carác-

ter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia». O sea, que si la Dirección dictase una Resolución aplicando disposiciones de carácter general—que es el caso de la sentencia dicha—, cabría contra ella, y sólo en este caso, recurso de alzada.

Morell, en sus Comentarios, cita, sin añadirle apostilla alguna, dicha sentencia. El resumen de ésta puede hacerse así: «El Tribunal contencioso es incompetente para conocer de una resolución de la Dirección general de los Registros que, al resolver sobre una reclamación de honorarios de un Registrador, aplica la Real orden de 26 de Febrero de 1867 con carácter general a la inscripción de créditos hipotecarios, pues, según el artículo 267 de la ley Hipotecaria, las disposiciones de carácter general que se refieran a la inteligencia y ejecución de la misma Ley deben adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia, de donde se sigue que el fallo de la Dirección no pone término a la vía gubernativa.» Y el número 3.º del citado artículo dice que corresponde a la Dirección: «Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones... y las dudas que se ofrezcan... acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley, o de los Reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general, que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia».

* * *

Además de lo que se deduce de lo ya expuesto podemos citar la regla 15 del Arancel, según la cual incumbe el conocimiento de los expedientes de impugnación de honorarios, en todo caso, a la Dirección.

Tienen las resoluciones del Centro Directivo el mismo rango que las del Tribunal Supremo, se citan al par de ellas cuando de aportar jurisprudencia se trata, y como ellas está ordenada su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Pueden, si de recursos gubernativos se trata, interpretar toda clase de leyes y referirse a todas las ramas del Derecho. Sus resoluciones son firmes, como procedentes de autoridad suprema en lo gubernativo; no cabe contra ellas recurso contencioso-administrativo, mucho menos un recurso de alzada, mal tramitado además. Que así actúa, y muy acertadamente por cierto, nos lo demuestra que en sus resoluciones de impugnación de honorarios declara haber o no lugar a ellas «en esta vía gubernativa». Y no se

le ocurre marcar al perjudicado el recurso de alzada como camino a seguir, sino «las acciones civiles que el artículo 486 del Reglamento hipotecario le reserva, y de que pueda considerarse asistido, para que las ejercite, si lo estima conveniente, ante los Tribunales ordinarios en el juicio declarativo correspondiente».

LUIS R. LUESO,

Registrador de la Propiedad.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Alcalá, 14

MADRID

Sevilla, 3 y 5

Sucursales Urbanas: Glorieta de Bilbao, 6 y Glorieta de Atocha

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500	—
Reservas	67.621.926,17	—

400 Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo

Este Banco realiza toda clase de operaciones bancarias.—Compra y venta de valores.—Descuento y cobro de cupones y títulos amortizados.—Custodia de valores.—Giros, transferencias, cartas de crédito, órdenes telegráficas sobre todos los países del mundo.—Aceptaciones, domiciliaciones, créditos comerciales simples y documentarios, etc., etc....

TIPOS DE INTERÉS

I.—Cuentas corrientes.

A la vista 2 por 100 anual.

II.—Operaciones de ahorro.

A) *Libretas ordinarias de ahorro* de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas 3 1/2 por 100 anual.

B) *Imposiciones.*

Imposiciones a plazo de tres meses 3 por 100 anual.

Idem a seis meses 3,60 — —

Idem a doce meses o más 4 — —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para las imposiciones a plazo.

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de correos, núm. 297